

Al despacho del señor Juez, informando que la demanda no fue subsanada en debida forma. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 13 de julio de 2020.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento en debida forma a lo dispuesto por este despacho mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020, se ordena el rechazo de la demanda y la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

Lo anterior por cuanto en la subsanación se precisó que lo que se pretendía era adelantar el proceso ejecutivo reglado en el artículo 468 del CGP, desconociendo que este despacho no es el competente para conocer de dicho proceso, toda vez que según se informó en la demanda ASODATOS S.A.S. fue citada como tercero acreedor con garantía real dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA con el radicado 2018-000236. Ello implica que según lo consagrado en el art. 462 del CGP, la parte actora no tendrá más opción que formular su demanda para hacer efectiva la garantía real ante el juez que lo ha citado, aun cuando sea su interés promover la ejecución ante un juez diferente. Lo anterior, pues nos encontramos ante una incompetencia establecida en la ley, en cuyo caso deberá dirigirse la demanda al juzgado que notificó al aquí demandante como tercero acreedor.

Frente al particular, el doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, en su obra Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 5 en la Pág. 357, señala que:

“Si bien en esta situación el régimen conserva una prerrogativa a favor del acreedor con garantía real, en virtud de la cual puede escoger entre ejercer su derecho en el proceso al que se le cita o en proceso separado, limita razonablemente ese privilegio al someterlo a formular la demanda ante el juez que lo ha citado, aun cuando decida promover proceso separado.

La opción de iniciar proceso separado se la limita en el tiempo a los veinte días siguientes a la notificación, circunstancia que debe afirmar a la hora de presentar su respectiva demanda (CGP, art.468.1-5). A partir del vencimiento de dicho plazo, el acreedor con garantía real no tiene otra opción que formular su demanda dentro del proceso en el que ha sido citado, si quiere ejercer su derecho. Y para lograrlo tiene que presentar la demanda antes de que el juez fije la primera fecha para remate (CGP, art.463).”

En razón de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia, promovida por ASODATOS S.A.S. mediante apoderado judicial, en contra de ROSA MARIA MANRIQUE SALAS Y OSCAR ALBERTO ACEVEDO RUEDA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, hágase entrega a la parte demandante de los anexos, sin necesidad de desglose y archívese el expediente, previa constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

AMM

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

Hoy **15 de julio de 2020**, siendo las
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en estado No. ____.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario